

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 23/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ	Auto que aprueba liquidación de costas	22/11/2023	1	
05615400300220170065500	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA	Auto que aprueba liquidación de costas	22/11/2023	1	
05615400300220200002700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO	Auto que aprueba liquidación costas y de crédito	22/11/2023	1	
05615400300220200021300	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR	Auto reconoce personería	22/11/2023	1	
05615400300220200073000	Verbal	FABIOLA DE JESUS OLAYA GOMEZ	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto requiere parte demanante art. 317 CGP	22/11/2023	1	
05615400300220210015700	Ejecutivo Singular	LEONARDO PEÑA SEVERICHE	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que aprueba liquidación de costas. No accede a solicitud de adición.	22/11/2023	1	
05615400300220210028200	Ejecutivo Singular	TEXTILES JARAMA S.A.S.	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.	Auto ordena oficiar acepta renuncia poder, requiere parte demandante art. 317 CGP	22/11/2023	1	
05615400300220210083100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ	Auto que aprueba liquidación de crédito	22/11/2023	1	
05615400300220210097400	Ejecutivo Singular	AVIMEX S.A.S.	POTENTIA S.A.S.	Auto que aprueba liquidación de costas	22/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210097600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto requiere rehacer trámite de notificación art. 317 C.G.P.	22/11/2023	1	
05615400300220210101200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO	Auto resuelve solicitud	22/11/2023	1	
05615400300220220011700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	Auto ordena oficiar	22/11/2023	1	
05615400300220220012800	Verbal	HERNANY ARROYAVE GUZMAN	DR. KOUFEN PETER THOMAS O PETER THOMAS KOUFEN	Auto que resuelve control de legalidad	22/11/2023	1	
05615400300220220083900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FULGENCIO LUIS MORENO	Auto de Trámite releva curador	22/11/2023	1	
05615400300220220084200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO	Auto que aprueba liquidación de costas	22/11/2023	1	
05615400300220220105800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSACAR ANDRES ESPINOSA BERRIO	Auto ordena incorporar al expediente	22/11/2023	1	
05615400300220230001900	Ejecutivo con Título Prendario	ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO	EVICO S.A.S.	Auto ordena oficiar	22/11/2023	1	
05615400300220230004300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN CAMILO CARDONA MORENO	Auto que aprueba liquidación de costas	22/11/2023	1	
05615400300220230008400	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS	Auto que aprueba liquidación costas	22/11/2023	1	
05615400300220230012000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS	Auto ordena oficiar	22/11/2023	1	
05615400300220230015900	Verbal Sumario	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	LINA CRISTINA QUINTERO	Auto requiere parte demandante art. 317 del CGP	22/11/2023	1	
05615400300220230016300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CAMILA VELEZ RINCON	Auto requiere parte demandante, art. 317 del CGP	22/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230028700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DONALDO GONZALEZ MACHADO	Auto ordena incorporar al expediente	22/11/2023	1	
05615400300220230038900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI	Auto que aprueba liquidación de costas	22/11/2023	1	
05615400300220230039300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	EMILLY TATIANA MORENO GIRALDO	Auto requiere parte demandante, art. 317 del CGP	22/11/2023	1	
05615400300220230041300	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE	Auto requiere parte demandante art. 317 CGP	22/11/2023	1	
05615400300220230050400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO	Auto termina proceso por pago de la obligación.	22/11/2023		
05615400300220230053900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO	Auto que ordena prestar caución	22/11/2023	incidente	
05615400300220230066900	Ejecutivo Singular	CREAR RAIZ SAS	INVERSIONES CUMARU SAS	Auto inadmite demanda	22/11/2023	1	
05615400300320230007800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ	Auto termina proceso por pago	22/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$2.000.000.00
Total **\$2.000.000.00**

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S. como cesionaria del BBVA
DEMANDADOS:	JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA
	05615-40-03-002-2017-00655-00
AUTO (S):	1792
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6667d0e2048d104ec074f7cf4541700fd84cf26e2c460e752f71f5a75c94**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	<u>\$670.000.oo</u>
Total	\$670.000.oo

Rionegro, Antioquia, 21 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00027-00
AUTO (S):	1769
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo dispuesto en el auto que ordenó seguir a delante

la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR Y OTRO
RADICADO: 05615-40-03-002-2020-00213-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1798 reconoce personería

Mediante memorial que antecede se allega poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A., a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, el cual fue conferido mediante mensaje de datos remitido el 10 de noviembre de 2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el art. 76 del Código General del Proceso que indica: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe oro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ., identificado con T.P. 233.818 del C.S.J. en los términos del poder conferido quien podrá tener acceso al expediente a través del siguiente link: [05615400300220200021300](https://www.ajudicial.gov.co/05615400300220200021300)

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f9dccc6475060643b3dcc4288c538cf1fa59830df225b938f1f49c8b69c0bd**

Documento generado en 22/11/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No. 056154003002-2020-00730 00

DEMANDANTE: FABILA DE JESÚS OLAYA GÓMEZ CC 21.950.310

DEMANDADO: NESTOR EMILIO GARCÍA NARANJO CC 15.431.637

Auto (s) 1761 Requiere parte demandante so pena desistimiento Art 317 C.G.P

Revisado el proceso, se observan varios requerimientos del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, al momento de admitir la demanda en referencia, puesto que el 24 de julio del año 2021, “ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. OCTAVO. CÍTESE al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de usucapión, GUSTAVO DE JESUS GARZON RENDON y MARIA MAGDALENA RENDON GALLEGO. Para lo cual, se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020”.

Esta agencia avocó conocimiento del proceso el día 14 de julio del año 2023, posterior a ello requirió a la parte actora, entre otros aspectos, para que realizara las gestiones correspondientes a las publicaciones de los debidos emplazamientos, así como para anexar la evidencia fotográfica que se requiere de la valla que ordena la norma citada, aportara las notificaciones a los acreedores citados, sin que hasta el momento se hayan realizado tales gestiones, por lo tanto se observa desinterés de la parte actora, para poder impulsar el proceso y llevar este a buen fin, por lo que se le requiere nuevamente para que cumpla con lo ordenado, por la agencia inicial, como por esta que avoco conocimiento, advirtiéndole que se le otorga un término perentorio de 30

días conforme el Art 317 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el articulado citado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319e5259e06631f303ae839f9ca0a83ec8494754c6ea730fdb69a36753f742b7**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	<u>\$1.170.000.oo</u>
Total	\$1.170.000.oo

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO PEÑA SEVERICHE
DEMANDADOS:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
	05615-40-03-002-2021-00157-00
AUTO (S):	1793
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

No se accede a la solicitud elevada por la parte actora, en el sentido de adicionar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por nuevos cánones de arrendamiento adeudados desde el año 2021, por cuanto en la demanda no se hizo

solicitud alguna frente a los cánones futuros, lo que hizo presumir que el inmueble había sido entregado, librándose el mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, siendo esa la providencia notificada a la parte demandada, sin que sea pertinente adicionar nuevas pretensiones que no fueron allí consideradas, pues ello vulneraría el derecho de defensa. Aunado a lo anterior, la parte actora tampoco manifestó dentro del término de ejecutoria de dicho auto que se adicionara o complementara en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69301d37de8f3afe17518b654677f8fe92a62f18c2b5dedaa8659fc199340c16**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00282 00

DEMANDANTE: TEXTILES JAMAR S.A.S.

DEMANDADO: R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.

ASUNTO: (s) No. 1816 Ordena Oficiar, acepta renuncia y requiere

Revisado el presente tramite se tiene que mediante memorial del 15 de julio de 2021, la parte demandante solicita se oficie a Transunion, con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta la entidad demandada y el número que corresponda a las mismas. Por lo anterior se ordena oficiar a dicha entidad a quien se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a efectos de que concrete la medida cautelar solicitada.

De otro lado obra en dato adjunto 007 renuncia al poder presentada por la doctora MANUELA RESTREPO ROJAS, el cual fue enviado con copia a la entidad demandante y en el mismo aporta sustitución de poder en el señor RAFAEL MANUEL GARCIA GARAVITO, identificado con T.P. 334.297, en el que solicita se le reconozca personería.

Frente a lo anterior ha de indicarse que de conformidad con el art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada, sin embargo, no es posible reconocer al doctor RAFAEL MANUEL GARAVITO, como abogado sustituto, precisamente por la renuncia al poder que presentó, toda vez que al renunciar se le pone fin al mandato; por lo que será el representante legal de la entidad demandante, quien deberá designar nuevo apoderado que lo represente.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites tendientes lograr la notificación de la parte demandada, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por

estados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2990a79c03d335b81e2a1290b086e175ec022532c40ddc987bad859869de3**

Documento generado en 22/11/2023 04:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00831-00
AUTO (S):	1756

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo dispuesto en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dfaaa204e397ee676eef75e9f15aa49ab77780d6eabb0dd0c971ca16a68ef7**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$976.000.00
Total \$976.000.00

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS:	POTENTIA S.A.S.
	05615-40-03-002-2021-00974-00
AUTO (S):	1787
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dc482e02d4dbe79a75bbe4152b0b822d07a1c86fd214624fd53b573bfaf794**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- FEPEP

DEMANDADO: JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ

RADICADO: 056154003002-2021-00976-00

Auto (s) 1762 Requiere rehacer trámite de notificación so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

Se observa que en dato adjunto 0007, se allegó constancia de haberse intentado la notificación del demandado a la dirección física del demandado que reposa en el escrito de demanda, sin embargo, el resultado no fue efectivo toda vez que se encontró cerrado.

En razón a lo anterior, la parte demandante realizó la notificación electrónica, realizada a través del correo electrónico del demandado el pasado 20 de octubre de 2022, observándose que en dicho correo no se adjuntaron los documentos requeridos para efectos de traslado, esto es, copia de demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, si bien se indicó que se adjuntaba, no existe prueba de que éstos realmente se hubiesen adjuntado.

Por lo anterior no puede tenerse como válida la notificación realizada, pues el art. 8 de la Ley 2213 de 2023 señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (subraya fuera de texto), y en el presente caso no existe evidencia de que al demandado le hubiesen sido remitidos los anexos de que trata la norma transcrita.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado en debida forma, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a513cd978481ca1949bfb91c6bcb4341ba3f19782da75345714c92e84db3e3**

Documento generado en 22/11/2023 04:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL ELIAS YEPES OSORIO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-01012-00
AUTO (I):	982
DECISIÓN:	ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición contra del 24 de mayo de 2022, toda vez que en el literal f, del numeral primero se indicó que se libraba mandamiento de pago por *“\$925.014 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo. 30 junio de 2021, cuando en realidad corresponde al periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2021”*

Por lo anterior, solicita reponer la decisión de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P., con el fin de continuar con el proceso de cobro ejecutivo.

Frente a esto, es necesario indicar que lo que procede en el evento es una corrección por error aritmético, pues el recurso de reposición procedería siempre y cuando el despacho se hubiese pronunciado al respecto y se hubieran indicado las razones de hecho y de derecho para no emitir orden de apremio frente a la pretensión del cobro del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2021.

Prescribe el art. 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede se corregida por el juez que la dictò en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, se procede corregir el literal f del numeral primero del auto del 24 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

“f) \$925.014 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1º y el 31 de junio de 2021.

Los intereses de mora generados sobre ese capital, liquidados desde el 1º de julio de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de comercio”

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de corrección.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ECQ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb378858be97b4404c3b933cfd1e5ee35b9da85dd1d334e3a7eada245ec9cfe8**

Documento generado en 22/11/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL

RADICADO: 056154003002-2022-00117-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1782 Ordena oficiar Nueva Eps.

Tras analizada la petición de la parte demandante, donde solicita oficiar a la NUEVA EPS para que informe la información de la demandada JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL identificada con cc 1.038.410.112, tras ser infructuosa la notificación a la dirección de correo electrónica, se dispone oficiar a dicha EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico suministrado por el demandado al momento de su afiliación, a fin de que se intente la notificación en la dirección que se informe. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bdd6225e42037048f6ba9c9a237ea60b88683b2c84b02cd7f5dfec81c4f8d**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRECRIOCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO No. 056154003002-2022-00128 00

DEMANDANTE: HERNANY ARROYAVE GUZMAN

DEMANDADO: KOUFEN PETER THOMAS

ASUNTO: (I) No. 1022 Control de legalidad

Avocado el conocimiento del presente tramite se tiene que mediante auto del 13 de octubre de 2022 fue admitida la demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el vehículo de placas MARCA:MAZDA; LÍNEA:929; MODELO:1992; COLOR:GRIS; NÚMERO DE SERIE:JM1HD4615N0113559; NÚMERO DE MOTOR:N/A; NÚMERO DE CHASIS:JM1HD4615N0113559; NÚMERO DE VIN:JM1HD4615N0113559; CILINDRAJE:3000; TIPO DE CARROCERÍA:SEDAN; TIPO COMBUSTIBLE:GASOLINA; FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):12/05/1992; AUTORIDAD DE TRÁNSITO:STRIA TTE y TTO BELLO; PUERTAS:4; CAPACIDAD DE CARGA:0 KILO; PESO BRUTOVEHICULAR:N/A; CAPACIDAD DE PASAJEROS:0; CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:4; NÚMERO DE EJES, de la secretaria de Transito de Bello Antioquia.

En dicho auto, se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, pero se omitió ordenar el emplazamiento del demandado KOUFEN PETER THOMAS, identificado con Cedula de extranjería 413786, a pesar de que la parte demandante desde el escrito de demanda indicó desconocer su paradero.

Así mismo, se ordenó informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sin tener en cuenta que lo que se pretende es la declaración de pertenencia de un vehículo y

no de un inmueble, por lo que no hay razón alguna para oficiar a las entidades atrás mencionadas.

De otro lado se tiene que a la fecha no ha sido expedido el oficio para la inscripción de la demanda en el historial del vehículo que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y que fuera ordenada en el numeral 3 del auto que admitió la demanda

Lo anterior conlleva, a realizar control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así pues, se encuentra que es necesario ordenar el emplazamiento del señor DR. KOUFEN PETER THOMAS O PETER THOMAS KOUFEN, y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, publicación de emplazamiento que se deberá realizar como lo dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues tratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad, una vez allegada la constancia de publicación deberá ingresarse en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por secretaria expídase el oficio comunicando la media cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo objeto de prescripción, dirigido a la Secretaria de Transito de Bello.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39c120d5fef445e185f8db10aa77f044535c6cc6dee0499a395b446c481a37**

Documento generado en 22/11/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00839 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: FULGENCIO LUIS MORENO

ASUNTO: (s) No.1783 Releva curadora designada

Mediante memorial que antecede la curadora designada para que represente a al señor FULGENCIO LUIS MORENO, solicita sea relevada del cargo, toda vez que ha sufrido calamidad que le impiden fungir como curadora.

En razón a lo anterior, este despacho, considera justificada la no aceptación y procede a relevarla del cargo y en su lugar se designa al doctor JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con c.c. 19.157.842 y T.P. 33.557, quien se localiza en la Carrera 68A No 43-13 Oficina 213, Edificio Centro 43 de Medellín. Teléfono 3006115065 – 3113360982 email: otonielamariles@yahoo.com.mx

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59e3e768100beb2a7524dad6b9b47eacad1f5676fb49564d71845179522636**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$1.320.000.00
Total **\$1.320.000.00**

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO
	05615-40-03-002-2022-00842-00
AUTO (S):	1790
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a2ddfe0ace0e8bedb43a7139eb30002d055a3564597678e63d62aeaa680c3**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-01058-00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

CAUSANTE: OSCAR ANDRES ESPINOSA BERRIO Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1781 Incorpora, pone en conocimiento y requiere

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la EPS SURAMERICANA informando los datos del señor OSCAR ANDRES ESPONOSA BERRIO y la de su empleador (archivo 020 del expediente digital).

Adicional a ello, se requiere a la parte actora, para que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, siendo este necesario para continuar y en razón de lo que debe proceder en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d22f16d244b7e6e3f20da34a46d124e36664afc078f2898333925a6a2f56c27**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00019-00

DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO

DEMANDADO: CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ

ASUNTO: (S) No. 1775 Requiere Cajero pagador, ordena oficiar

Revisada la petición presentada por la parte actora, donde solicita que el cajero pagador la sociedad ESTABILIZACIÓN DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S, como empleador de la señora CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ, aporte las planillas de pago de los últimos 5 meses, a fin de comprobar el salario de la señora DIEZ LÓPEZ.

Por tal motivo, ordena este despacho al cajero pagador, aportar las planillas de pago de seguridad social de los últimos 5 meses de la señora CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ y en igual sentido validar el salario devengado por ella.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb651b285a56166f79a29a413907b2999b6b30f90ccad6a6f083d7d927c9755**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$518.000.00
Total **\$518.000.00**

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JOHAN CAMILO CARDONA MORENO
	05615-40-03-002-2023-00043-00
AUTO (S):	1788
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb51fa6171eff9fb22923c948ffcaef5d47f3a55a8c00d60080fd96cb837179**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Remisión Demanda (f.43 arch.006)	\$ 13.000.00
Agencias en derecho:	<u>\$1.345.000.00</u>
Total	\$1.358.000.00

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS:	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS y GONZALO AUGUSTO VELASQUEZ MARTINEZ
	05615-40-03-002-2023-00084-00
AUTO (S):	1786
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9d9659e104cc5cfc0622a2d2c22c0a9a205c472a8932b1c505aeb747d51b53**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H
DEMANDADO:	ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00120-00
AUTO (S):	1722
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR TRASUNION Y REQUIERE

A petición de la parte actora se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades en las que la demandada ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS, identificada con C.C 1.036.931.429 tenga productos financieros.

La información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07117210ee515b2b823711c77a9213e7495675f5f3c61ac7dffe99ace2cab7a9**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00159 00

DEMANDANTE: GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO

DEMANDADO: LINA CRISTINA QUINTERO

Auto (s) 1779 Requiere a la parte demandante so pena desistimiento Art 317

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 01 de agosto de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, puesto que, desde el 03 de mayo de 2023, se admitió la demanda, sin que a la fecha se hayan presentado solicitudes por parte del demandante, ni se encuentre pendiente ninguna actuación del juzgado.

Se requiere que la parte demandante, para que en el término de 30 días realice las gestiones necesarias para notificar al demandado conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, siendo esto necesario para continuar con el desarrollo de las actuaciones judiciales, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bb253a1ad30d02c1c5b0adca1ee066ab5f7dc22dd024468ef7fe6c54e1124f**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00163 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIA CAMILA VÉLEZ RINCON

Auto (s) 1780 Requiere a la parte demandante so pena desistimiento Art 317

Revisado el expediente, avocado conocimiento de este desde el 27 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, puesto que, desde el 09 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se hayan presentado actuaciones o requerimiento alguno por parte del demandante, puesto no ha radicado los oficios tenientes a garantizar las medidas solicitadas.

Se requiere a la parte demandante para que dé cuenta del diligenciamiento correspondiente de la medida, o para que realice las gestiones necesarias para notificar al demandado conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, actuaciones que deberán surtirse en el término de 30 días, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e887b479dec169ab46351bbcd9ad0540dcc43fa9b972b7af8f37825a2bb56**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: DONALDO GONZALEZ MACHADO

RADICADO: 056154003002-2023-00287-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1815 Aporta nueva dirección electrónica apoderada

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde informa que la dirección de correo electrónica de la apoderada la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON deja de ser abogadaquiceno@une.net.co , por problemas con el prestador de servicios y su nuevo correo para notificaciones es abogadaquiceno@abogadoseducando.com , se autoriza la nueva dirección y se le remite el link del expediente para tales efectos.

Adicional se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por la EPS SURAMERICANA, frente a la información requerida, como consta en el Archivo 0030 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda796490b8720f53c14db8a604002477716a695474773b97b765b69d45ac704**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Gastos Notificación (fls. 3, 23 arch.009)	\$ 60.000.00
Agencias en derecho:	<u>\$ 462.000.00</u>
Total	\$ 522.000.00

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI
	05615-40-03-002-2023-00389-00
AUTO (S):	1791
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b57cddc09030a553df11e1d3ecabdc5a2123e7b8cee3be038c3c904e645643d**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00393 00

DEMANDANTE: FINANCIERA ANDINA S.A

DEMANDADO: EMILY TATIANA MORENO GIRALGO

ASUNTO: (S) No. 1814. Requiere parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 31 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, puesto que, desde el 23 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se hayan presentado actuaciones o requerimiento alguno por parte del demandante, adicional a ello, no ha tramitado el despacho comisorio decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Se requiere que la parte demandante, realice las gestiones necesarias para la efectividad de la medida, o proceda a notificar a la parte demandada conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, actuaciones que debe cumplir en el término de 30 días, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60335eb8ec7c4725b736fee19929a8b96e8ace584f8d671d5378cb683fe4e1d7**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00413 00

DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA

DEMANDADO: JORGE ANDRES GÓMEZ ARROYAVE Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1813. Requiere parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 31 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, puesto que, desde el 05 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se hayan presentado actuaciones o requerimiento alguno por parte del demandante, quien no ha radicado los oficios tenientes a garantizar las medidas solicitadas, a pesar de que en el proceso civil rige el principio dispositivo.

Se requiere que la parte demandante para que aporte las constancias de diligenciamiento de los oficios o proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar al demandado conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, actuaciones que deberá cumplir en el término de 30 días, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077f834053393b23544cd33a33c68ea54d1119416b740fcdcaf2b7cfa76006b6**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00504 00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H

DEMANDADO: MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO

ASUNTO: (I) No. 970 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H contra MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc41a76e7f8e9d6e7fc79ccba047f9a8f6244ad8ea78f2f3119bbc8bba3084ed**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS: MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO Y OTRO.
RADICADO: 056153103002-2023-00539-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1795 Incidente de desembargo, fija caución

Mediante su apoderada judicial, los señores JOSE MANUEL TORRES ZUÑIGA y MAURICIO ALEXANDER CORREA, solicitan que se admita prestar la caución para el levantamiento de las medidas cautelares por medio de póliza de seguros, a lo cual se accede, por el monto ya señalado en el auto del 16 de agosto de 2023, advirtiendo que en la póliza de seguros deberá quedar claramente establecido en razón de qué se presta la caución, esto es, para el levantamiento de medidas en el trámite incidental dentro del asunto de la referencia.

De otro lado, frente a la petición de la apoderada de la parte actora, se advierte que el Despacho decretó las medidas cautelares pedidas, expidiendo los respectivos oficios desde el 31 de julio del año 2023, como consta en el expediente digital con los consecutivos 0013 y 0014 respectivamente, los que en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil deben ser radicados por la parte actora, por lo que debe la apoderada garantizar el trámite y correcto desarrollo de los intereses de su prohijado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef705ff08860ae9f07c68fa28777c118423a92cc9c149eeead8c048cec0498**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-002-2023-00669 00

DEMANDANTE: CREAR RAIZ S.A.S

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 911 Inadmitir demanda.

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar nuevamente el poder, ya que, en el aportado, se indica que se concede para los cobros de los conceptos derivados del contrato sobre el bien ubicado en la ciudad de Cali como ubicación de inmueble, lo que no guarda relación con el título anexo y la demanda.
2. Deberá aportar nuevamente el título (contrato de arrendamiento), escaneado de su original y no de una copia simple, pues a pesar de privilegiarse la virtualidad, en los asuntos ejecutivos se adelanta la ejecución con el original del contrato.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por CREAR RAIZ S.A.S representada jurídicamente por el señor CAMILO ANDRES MEJIA OROZCO, en contra de JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ e inversiones CUMARÚ S.A.S, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689045d751449e82a74771f5afb6b36c86a2aefd1545837ffffb923e84728b9**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	<u>\$583.000.00</u>
Total	\$583.000.00

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	EIKA YOANA PATIÑO
	05615-40-03-001-2022-00836-00
AUTO (S):	1789
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e64b0aa7df765b66e39e8716994df66e74fa50221979bdea3a2fcbd658496**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00843 00

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

ASUNTO: (I) No. 980 Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá adjuntar nuevamente el poder especial que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que señala que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, puesto que el aportado solo hace referencia al predio 020-54946, mas no se relaciona el inmueble con matrícula 020-29869 del demandado, que por la pretensión del debate debe estar claramente determinado en el poder especial.
2. Deberá indicar en relación con los hechos, las pretensiones y el informe presentado, porque se hace mención de otros predios, ya que el objeto de este litigio versa sobre los inscritos con M.I 020-54946 y el 020-29869 y la mención de los adicionales hace confusa la solicitud, o si es que se pretende deslindar de otros bienes, debe expresarse tanto en el poder como en la demanda.
3. Deberá precisar el hecho 8, se determinarán con exactitud las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, no solo por los puntos de demarcación obtenidos por el perito, máxime que para la diligencia correspondiente debe existir plena claridad y la forma en que se señalan estos en el hecho indicado se hace confusa.
4. Es preciso que indique la relevancia en el inventario documental, de los certificados de libertad y tradición de los otros inmuebles diferente al que es objeto del proceso, o si es que estos hacen parte de las zonas sobre las cuales debe

hacerse la demarcación, tendrán que estar vinculados al proceso, debiendo individualizarlos e identificarlos en la forma prevista en el artículo 83 del C.G.P., complementando la demanda, las pretensiones y anexando el poder correspondiente, además de los títulos de ellos.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA** instaurada por VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA. en contra de MUNICIPIO DE RIONEGRO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839406f3b2ce8674eb0965d05824fa15008db8568ddf0170a02dd34e879753a8**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00078 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ

ASUNTO: (I) No. 993 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir acorde con las previsiones del artículo 658 del C. de Comercio, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S contra KAREN PAOLA PALMA JIMENE, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ab12b6b62d71ae190e32e2f93be663984e6c36fec89ac4b661274928a5525**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL- PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003003-2023-00187 00

DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA Y OTROS

DEMANDADO: LUIS FERNANDO HENAO MORALES Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1018 Rechaza recurso por extemporáneo

A través de memorial presentado a al correo electrónico el pasado 15 de noviembre del año que discurre, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia calendada 9 de octubre de 2023 y notificada por estados el 10 del mismo mes y año.

El Código General del Proceso en sus artículos 318 y 322, señalan la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición y apelación, así:

*“**Artículo 318** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al

finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

De otro lado el artículo 302 del Código General del indica que :

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (negrillas fuera de texto).

Con base en las normas transcritas y descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, quien además presentó en subsidio el de apelación, fue presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue emitido el 9 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año, por lo tanto el término de ejecutoria inicio el 11 de octubre y culminó al finalizar la última hora hábil del día 13 de octubre de la misma anualidad.

En consecuencia, los recursos presentados deberán ser rechazados por no haberse interpuesto en la oportunidad legal, dado que fue presentado el 15 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apdoerada de la parte demandante en contra del auto 629 del 9 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949aa908df9d80b6f9cbcd6e92ab98eedd05dc4e604975eb982ca2dbe05ac0e**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00271-00
AUTO (I):	965
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez notificado el auto calendado 8 de noviembre de 2023, la parte actora presentó un recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. No obstante, el Juzgado, de oficio, dejó sin efecto dicho auto de rechazo, incluso en fecha anterior a la presentación del recurso.

En virtud de lo anterior, se concluye que no hay lugar a tramitar el recurso de reposición, ya que el Juzgado de oficio dejó sin efecto el auto atacado por dicho recurso, y la parte actora subsanó la demanda en tiempo oportuno conforme al último requisito exigido.

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S., en contra de INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S, procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo

Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran las facturas, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que las facturas aportadas con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 773 y 774 del C. Co., así como los contemplados en el art. 9 del Decreto 1154 de 2020; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.** a cargo de **INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- Por la suma de **doscientos ochenta y dos mil quinientos diez pesos (\$282.510,00)** por concepto del saldo restante de la factura electrónica de venta **FE-19258**, expedida el 08 de marzo de 2023 y vencida el 7 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 08 de mayo de 2023 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

1.2.- Por la suma de **un millón doscientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.256.640,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-19275**, expedida el 09 de marzo de 2023 y vencida el 8 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 09 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **quinientos siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m.l. (\$507.654,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-19404**, expedida el 14 de marzo de 2023 y vencida el 13 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 14 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos (\$410.550,00)** por concepto factura electrónica de venta FE-19449, expedida el 16 de marzo de 2023 y vencida el 16 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 17 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **dos millones novecientos veintidós mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$2.922.985,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-19479**, expedida el 17 de marzo de 2023 y vencida el 16 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 17 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de **veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos (\$24.649,66)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20060**, expedida el 19 de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de **novecientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$969.374,00)** por concepto factura electrónica de venta FE-20062, expedida el 19 de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.8.- Por la suma de **cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$4.437.947,50)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20063**, expedida el 19 de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.9.- Por la suma de **un millón trece mil ochocientos ochenta pesos (\$1.013.880,00)** por concepto factura electrónica de venta FE-20064, expedida el 19

de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.10.- Por la suma de **setecientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos (\$738.157,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20065**, expedida el 19 de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.11.- Por la suma de **dos millones setecientos veintidós mil seiscientos treinta y seis pesos (\$2.722.636,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20077**, expedida el 20 de abril de 2023 y vencida el 19 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 20 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.12.- Por la suma de **trescientos sesenta mil quinientos setenta pesos (\$360.570,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20078**, expedida el 20 de abril de 2023 y vencida el 19 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 20 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.13.- Por la suma de **un millón trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$1.368.875,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20080**, expedida el 20 de abril de 2023 y vencida el 19 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 20 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.14.- Por la suma de **ciento cuarenta y dos mil setecientos noventa pesos (\$142.790,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20272**, expedida el 02 de mayo de 2023 y vencida el 07 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 02 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.15.- Por la suma de **quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos (\$594.405,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20401**, expedida el 05 de mayo de 2023 y vencida el 04 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 05 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.16.- Por la suma de **cinco mil novecientos cincuenta pesos (\$5.950,00)** por concepto factura electrónica de venta FE-20669, expedida el 18 de mayo de 2023 y vencida el 17 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 18 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.17.- Por la suma de **un millón quinientos catorce mil pesos (\$1.514.000,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20677**, expedida el 18 de mayo de 2023 y vencida el 17 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 18 de julio de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.

1.18.- Por la suma de **setecientos setenta y tres mil quinientos pesos (\$773.500,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20805**, expedida el 25 de mayo de 2023 y vencida el 24 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 25 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.19.- Por la suma de **un millón seiscientos sesenta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.663.398,65)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21140**, expedida el 10 de junio de 2023 y vencida el 9 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 10 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.20.- Por la suma de **ciento noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$194.684,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21152**, expedida el 13 de junio de 2023 y vencida el 12 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.21.- Por la suma de **un millón ciento quince mil treinta pesos (\$1.115.030,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21158**, expedida el 13 de junio de 2023 y vencida el 12 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.22.- Por la suma de **seiscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$624.750,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21159**, expedida el 13 de junio de 2023 y vencida el 12 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la

tasa moratoria máxima legal vigente desde 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.23.- Por la suma de **novecientos setenta y nueve mil trescientos setenta pesos (\$979.370,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21402**, expedida el 22 de junio de 2023 y vencida el 21 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 22 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.24.- Por la suma de **setecientos nueve mil trescientos ochenta y nueve mil pesos con noventa y cuatro centavos (\$709.389,94)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21962**, expedida el 19 de julio de 2023 y vencida el 17 de septiembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 18 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.25.- Por la suma de **un millón trescientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.357.644,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-22053**, expedida el 24 de julio de 2023 y vencida el 22 de septiembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 23 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.26.- Por la suma de **seiscientos seis mil doscientos sesenta y cinco pesos con setenta y tres centavos (\$606.265,73)** por concepto factura electrónica de venta **FE-22268**, expedida el 04 de agosto de 2023 y vencida el 3 de octubre de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 04 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, portadora de la T.P. No. 138.607 C.S.J., en los términos del poder conferido.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a79c3f7b3a866f4826e9b6bd72f01e03789a132d6f994fc3ae5492b8b74623**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO HENAO MORALES y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00281-00
AUTO (I)	960
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Los señores RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el 100% de un lote de terreno ubicado en la Vereda Ojo De Agua, paraje de Santa Ana, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

En consecuencia, conforme a los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1561 de 2012.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la demanda a los señores LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL TIEMPO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de CARACOL radio o RCN radio, pues tratándose de un proceso de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c11a8931684fcee1ec63784317a1c0e3e65909be610bd9cb9ecef5ec479453**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-003-2023-00325 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 1015 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA y DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.

Conforme al escrito por medio del cual se subsana la demanda, acorde con la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 14 de la Ley 820 de 2003, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, pero en la forma que se considera legal, a voces de lo normado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA y DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.por las siguientes sumas y conceptos:

1. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril del 2023, causado desde el 01 al 30 de abril.

2. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del 2023, causado desde el 01 al 31 de mayo.

3. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2023, causado desde el 01 al 30 de junio.

4. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2023, causado desde el 01 al 31 de julio.

5. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2023, causado desde el 01 al 31 de agosto.

6. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2023, causado desde el 01 al 30 de septiembre.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de la T.P. 96.750 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE SARA ISABEL LOPEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.206.342, estudiante de la facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de la T.P. 96.750 del C.S.J

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a37d394ee555289e49ff74719a5fd7cf42039ad19c0f70b6a4b09675f40f46**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042 OL INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S. y MARY SOL DUQUE HURTADO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00346-00
AUTO (I):	963
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S., en contra de CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042, OL INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S. y MARY SOL DUQUE HURTADO.

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario indicar que no es procedente asumir el conocimiento falta de competencia por el factor territorial, dados los argumentos que se exponen a continuación.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la demanda se promueve en contra de CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042, OL INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S. y MARY SOL DUQUE HURTADO, y según lo informado tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, así se desprende de los certificados de existencia y representación aportados; así mismo indica la parte ejecutante, que el lugar del pago de la obligación es la ciudad de Medellín; por lo que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces Civiles Municipales de Medellín, Antioquia los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma al Juez Civil Municipal –Reparto- de Medellín, Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA demanda EJECUTIVA instaurada por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S., en contra de CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042,

OL INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S. y MARY SOL DUQUE HURTADO,
por falta de competencia.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Medellín,
Antioquia, para que para que sea repartida en esa localidad, quienes son los
competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el
sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del
juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08872090680cbc61552ddea776eb89ca98c07f40d7ca747ba4c6bc384491b5e**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DOLLY MARIA MEDINA CLAROS
DEMANDADOS:	DIANA JAQUELINE BERRIO CATAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00350-00
AUTO (I)	964
ASUNTO:	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda VERBAL de la referencia, se encuentra que no es procedente avocar el conocimiento por falta de competencia.

Lo anterior, por cuanto el 1º del artículo 28 del C.G.P., consagra que “*«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.»*».

Acorde con lo anterior, y como quiera que en el presente caso, las pretensiones tienen origen en una relación contractual, concurre el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado; dado que en el escrito de demanda no se informa el lugar del cumplimiento del supuesto contrato, y que el domicilio de la demandada es el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, se tiene que el competente para conocer el trámite de este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de esa localidad, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR POR COMPETENCIA para conocer la demanda VERBAL-DECLARATIVO, formulada por DOLLY MARIA MEDINA CLAROS en contra de DIANA JAQUELINE BERRIO CATAÑO, al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de El Carmen de Viboral.

SEGUNDO: Realícese la anotación correspondiente en el registro con las constancias de la remisión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a6e56a1094ddc37c0019fee278bc40ee386bb42aec9922ac3bb6dcac8365b**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00351 00

DEMANDANTE: DUWEST COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 996 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por DUWEST COLOMBIA S.A.S., en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Los títulos ejecutivos se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra las facturas cambiarias, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas electrónicas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 774 del C. Co.; Decreto 1154 de 2020 y Resolución 085 de 2022

emitida por la DIAN y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor DUWEST COLOMBIA S.A.S. en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

FACTURA ME212508

1.1. Por el saldo insoluto de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$1.427.000,00).

1.2. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el día 22 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

FACTURA ME212634

1.3. Por el capital de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C. (\$4.360.000,00).

1.4. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3 desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

FACTURA ME212648

1.5. Por el capital de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L.C. (\$4.725.000,00).

1.6. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5 desde el día 10 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor ADEODATO JAIME MURILLO, identificado con T.P. 90.248 del C.S.J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ad2c2c81fbed9c1952333661be7b015037f4b9f78ce7914b110909d98966d**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00357 00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S NIT 900.902.973-7

DEMANDADO: ALEXANDER SIERRA JIMENEZ CC 15.448.588

ASUNTO: (I) No. 997 Niega Mandamiento De Pago.

Por reparto del 7 de noviembre de 2023 se recibió demanda EJECUTIVA, promovida por el GRUPO EMPRESARIAL LORCA, en contra de ALEXANDER SIERRA JIMÉNEZ, presentándose como título base de ejecución “PROMESA DE COMPRAVENTA”, para la posterior materialización del negocio jurídico referente a la compraventa de un bien inmueble descritos en dicho documento base de la obligación, como PARQUEADERO Y CUARTO UTIL con número de identificación 99136 ubicados en la planta sótano 1 de NATIVA PARQUE COMERCIAL, celebrada entre las partes el día 30 de diciembre del año 2017.

La parte demandante, pretende hacer valer dicha PROMESA DE COMPRAVENTA, a través de un proceso ejecutivo, ante el incumplimiento del demandado en los pagos pactados en el documento, pretendiendo el pago del capital insoluto, los respectivos intereses moratorios y la cláusula penal pactada, sin embargo, del análisis por parte de este despacho se observa que la promesa de compraventa, objeto de este litigio, conforme el Art 1611 del Código Civil que determinan los elementos necesarios que debe contener dicho documento para que sea vinculante y obligatorio entre las partes, debe cumplir los siguientes elementos:

“1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

De lo anterior se advierte que la promesa de compraventa presentada como título ejecutivo, carece del tercer requisito, pues en la misma no se estableció de manera clara la fecha en que debió haberse celebrado el contrato de compraventa, razón por la cual tampoco cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., pues no existe el elemento de exigibilidad en la misma que autorice librar las órdenes de pago deprecadas.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa qué tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, además de que deben constituir plena prueba en contra del deudor, lo que aquí no ocurre, máxime que el proceso ejecutivo detenta la característica especialísima que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una verdadera presunción de que el derecho de éste es legítimo y está suficientemente probado.

En este orden de ideas el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues no basta que el demandante exija la apertura del proceso, pues se debe verificar que el instrumento aportado como base de recaudo, cumpla con las especificaciones del artículo 422 citado y conforme a ello librará el mandamiento ejecutivo solicitado o se abstendrá de hacerlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni fue acompañada del documento idóneo que preste merito ejecutivo, se negará la orden de ejecución.

Conforme con lo expuesto el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S en contra de ALEXANDER SIERRA JIMENEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese y previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ecq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927f213c3a052e7cb92dadb55fa7b2a029600b529bf825d0b34124d91e9c1d9**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTROBELLO S.A.
DEMANDADOS:	GIVER ANDREY YEPES VANEGAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00358-00
AUTO (I):	1002
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por ELECTROBELLO S.A., en contra de GIVER ANDREY YEPES VANEGAS, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de ELECTROBELLO en contra de GIVER ANDREY YEPES VANEGAS por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **Cuatro Millones Quinientos Ochenta Y Dos Mil Quinientos Setenta Y Ocho Pesos (\$4.582.578)**, como capital acelerado. como saldo a capital contenido en el **Pagaré Nro. ZUXT5R67G** suscrito el 1º de julio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 04 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada María Isabel Sierra Mejía con TP 356.690 del CSJ, para actuar en representación de la sociedad demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.

4.- Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada y bajo su responsabilidad a **JULIANA QUINTERO MONTOYA** c.c. 1.037.626.466 T.P. 309.032 del C.S.J y **VALENTINA JARAMILLO BETANCUR** c.c. 1.037.647.438 y T.P 324.140.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2105166c8cc8805a9cad7c9416551ca2b264838c266ac6b0f44ce695fab7c54**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00361 00

DEMANDANTE: ACRECER S.A.S.

DEMANDADO: SUSAN TAPIAS RESTREPO

ASUNTO: (I) No. 1011 Admite solicitud entrega inmueble

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud entrega de inmueble arrendado con base en el acta de conciliación celebrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, entre el representante legal de ACRECER S.A.S. y la señora SUSANA TAPIAS RESTREPO.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de la señora SUSANA TAPIAS RESTREPO, identificada con c.c. 1.001.618.499 del inmueble ubicado en la CALLE 59 37D 50 AP 909 PANORAMA AUSTRAL del Municipio de Rionegro y su posterior entrega a la sociedad ACRECER S.A.S..

SEGUNDO: Comisionese al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddbfae526d146ca7c8c18b782980606b465d21126fe942be6abb4a8551b710c**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00368 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN OSPINA MARULANDA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 1013 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JUAN ESTEBAN OSPINA MARULANDA Y YESICA LORENA BETANCOURTH ARIAS.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JUAN ESTEBAN OSPINA MARULANDA Y YESICA LORENA BETANCOURT ARIAS, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.164.638), contenida en el pagaré 1061655

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 3 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificada con el Nit. 901.615.847-7, quien actuará a través de su representante legal doctora CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac23c7ed3e46e21ef122cedbc6ca869f24fcd5c4ae931899a3dc2eb5162caa**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>